



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 5 DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera F-G, Zaragoza
Zaragoza
976 20 87 48, 976 20 87 47
Email:contencioso5zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: PO076

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **000023/2022**
NIG: 5029745320220000103
Resolución: Sentencia 000238/2022

Sección: B-C

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	COMITÉ DE SOLIDARIDAD INTERNACIONALISTA	MIGUEL ANGEL CUEVA RUESCA	PABLO MUÑOZ SAN PIO
Demandante	ASOCIACIÓN CAMILO CIENFUEGOS CUBA-ARAGÓN	MIGUEL ANGEL CUEVA RUESCA	PABLO MUÑOZ SAN PIO
Demandante	ASOCIACIÓN DE VECINOS PUENTE SANTIAGO ACTUR	MIGUEL ANGEL CUEVA RUESCA	PABLO MUÑOZ SAN PIO
Demandado	AYUNTAMIENTO ZARAGOZA	SONIA SALAS SANCHEZ	JOSÉ LUIS ESPELOSÍN AUDERÁ

Firmado por:
MARIA JOSE CIA BENITEZ

S E N T E N C I A NÚM. 000238/2022

En Zaragoza, a 27 de octubre del 2022.

Vistos por mí, MARÍA JOSÉ CÍA BENÍTEZ, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 23/2022 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- PARTES DEL RECURSO

Recurrente: COMITÉ DE SOLIDARIDAD INTERNACIONALISTA, ASOCIACIÓN CAMILO CIENFUEGOS CUBA-ARAGÓN y ASOCIACIÓN DE VECINOS PUENTE SANTIAGO ACTUR representada por el Procurador D. MIGUEL ÁNGEL CUEVA RUESCA y asistido por el Letrado D.PABLO MUÑOZ SAN PIO

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dª SONIA SALAS SANCHEZ y asistido por el Letrado D. JOSE LUIS ESPELOSÍN AUDERÁ

Segundo.-ACTUACIÓN RECURRIDA

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra el acuerdo del Gobierno de Zaragoza, de fecha 12 de noviembre de 2021, por el cual se desestiman las alegaciones formuladas al acuerdo de Gobierno de Zaragoza, de fecha 29 de julio de 2021, de aprobación provisional de la supresión de las denominaciones de Calle "Comandante Ernesto Che Guevara" y de Parque "Che Guevara" y aprobación provisional de su sustitución por Calle "Ana María Suárez López" y Parque "Teresa Perales Fernández", respectivamente, en ejecución del acuerdo

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/10/2022 13:53

CSV: 5029745005-a5c3f7309f80e4844f2a60ec705ee51dpVoIAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA JOSE CIA BENITEZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/10/2022 13:53

CSV: 5029745005-a5c3f7309f80e4844f2a60ec705ee51dpVoIQ==

del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 31 de julio de 2019, y procede a su aprobación definitiva

Tercero.- PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Se dicte Sentencia por la que se declare la estimación de la misma, anulando el acto administrativo impugnado, y en consecuencia dejando sin efecto la supresión de la denominación Calle Comandante Ernesto Che Guevara y la del Parque Comandante Ernesto Che Guevara y por tanto su sustitución por la Calle Ana María Suárez López por el Parque Teresa Perales Fernández, por no ser conforme a Derecho e imponiendo las costas a la administración demandada

Cuarto.- PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRIDA

Por la parte demandada se solicita que se dicte Sentencia por la que desestime íntegramente el recurso interpuesto con expresa imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso el acuerdo del Gobierno de Zaragoza, de fecha 12 de noviembre de 2021, por el cual se desestiman las alegaciones formuladas al acuerdo de Gobierno de Zaragoza, de fecha 29 de julio de 2021, de aprobación provisional de la supresión de las denominaciones de Calle "Comandante Ernesto Che Guevara" y de Parque "Che Guevara" y aprobación provisional de su sustitución por Calle "Ana María Suárez López" y Parque "Teresa Perales Fernández", respectivamente, en ejecución del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 31 de julio de 2019, y procede a su aprobación definitiva.

La parte actora considera que el acuerdo es nulo de pleno derecho por haberse adoptado por órgano incompetente, considera de aplicación la TSJ de Aragón en lo que entiende un supuesto similar al que nos ocupa, el cambio de nombre del Pabellón Príncipe de Felipe. Que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido ya que se ha procedido a la supresión de dos acuerdos de dos Plenos, lo que supone en definitiva, la revisión de un acto administrativo y por tanto, su examen debe ser encuadrado en los procesos de revisión de actos en vía administrativa recogidos en la ley 39/2015. Que se ha incumplido el procedimiento previsto en el acuerdo de Gobierno de Zaragoza de 17 de diciembre de 2019; y se alega falta de motivación.

La administración plantea la falta de legitimación de las actoras, y considera conforme a derecho el acuerdo recurrido.

SEGUNDO- Según resulta del expediente el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 31 de julio de 2019 aprobó una moción en cuyo texto se acordó que se iniciaran por el órgano competente los trámites para retirar el nombre del Comandante Ernesto Che Guevara del vial y parque que hoy lo ostentan, ambos situados junto a la autovía N-330. Instruido el expediente 1042359/2079 para dar cumplimiento al acuerdo plenario, se



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA JOSE C/IA BENITEZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/10/2022 13:53

CSV: 5029745005-a5c3f7309f80e4844f2a60ec705ee51dpVoIQ==

solicitó informe de la Asesoría Jurídica que fue evacuado en fecha 20 de julio de 2021 (páginas 88 a 94 del Anexo II), e informe de la Unidad Jurídica de Cultura de 26 de julio de 2021 (ver páginas 95 a 100 del Anexo II.

A la vista de este informe, el Gobierno de Zaragoza en fecha 29 de julio de 2021 (ver páginas 101 y ss del Anexo II) aprobó provisionalmente la supresión de esas denominaciones y su sustitución por la de Ana María Suárez López (víctima del atentado terrorista de Cambrils de 2017) respecto de la calle, y por la de Teresa Perales Fernández (nadadora paralímpica y Premio Princesa de Asturias del Deporte) respecto al parque.

Publicado en los BOPZ de 10 de agosto y 16 de septiembre de 2021 (rectificación de error) tal y como consta en las páginas 134 y 135 del Anexo II, se formularon alegaciones por diversas entidades tal y como consta en el Anexo V del expediente, alegaciones que a la vista del informe de la Jefa del Servicio Administrativo de Cultura y Turismo de B de noviembre de 2021 (páginas 135 y ss del Anexo II), fueron desestimadas por acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 12 de noviembre de 2021 (páginas 149 y ss del Anexo III) que aprobó definitivamente dichos cambios de denominación, acto administrativo que fue notificado a los interesados y publicado en el BOPZ de fecha 22 de noviembre de 2021 (ver página 176 del Anexo III), y que constituye el objeto de este recurso.

En sesión celebrada el 22 de diciembre de 2021 (ver página 221 del Anexo III), el Pleno quedó enterado del acuerdo adoptado por el órgano competente para ello, el Gobierno de Zaragoza y ello en cumplimiento de lo señalado en el apartado Séptimo del precitado acuerdo de 12 de noviembre de 2021.

TERCERO.- Procede pronunciarse, en primer término, sobre la inadmisibilidad invocada por la parte demandada por falta de legitimación activa de la actora. Señala que la recurrente carece de legitimación activa, por ausencia de ostentar derecho o interés legítimo, examen previo que se estima necesario, no ya sólo por así exigirlo razones de índole procesal, sino además por la propia naturaleza revisora de esta Jurisdicción, puesto que no puede conocerse de un recurso sin que se den los presupuestos formales exigidos en la propia Ley Jurisdiccional, sin olvidar que, el Tribunal Constitucional en Sentencia, desde antiguo, ha señalado que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, pero que este derecho se satisface también cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo responder el razonamiento a una interpretación de las normas de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

Y precisamente es el propio actuar de la administración la que hace que esta causa de inadmisión deba de ser desestimada, ya que en la resolución que es objeto de recurso, no se inadmiten a trámite los escritos de alegaciones sino que da respuesta a las mismas , las desestima y es la propia administración que en el pie de su resolución le comunica que la



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA JOSE C/IA BENITEZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/10/2022 13:53

CSV: 5029745005-a5c3f7309f80e4844f2a60ec705ee51dpVoIQ==

misma pone fin a la vía administrativa y contra la resolución cabe interponer recurso contencioso administrativo, que es lo que procede a realizar en tiempo y firma el recurrente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, aun siendo una jurisdicción plena de derechos e intereses legítimos, es al mismo tiempo revisora en el sentido de que su objeto formal viene predeterminado por el concreto acto administrativo objeto del recurso, constituyendo la base o soporte necesario sobre el que giran las pretensiones de las partes. De esta manera, dichas pretensiones acotan y fijan los límites y contenido del proceso, así como el ámbito en que ha de moverse, siendo lícito que las partes aduzcan en apoyo de ellas cuantos fundamentos y alegaciones tengan por conveniente, aunque no hubieran sido planteadas en la vía administrativa. Pero lo que no es procedente, por ser contrario a la naturaleza revisora de esa jurisdicción, es introducir en el proceso nuevas pretensiones que no fueron objeto de la resolución administrativa impugnada y que se conoce con el nombre de desviación procesal.

En el presente caso, la parte demandante fue considerada como interesada y legitimada en el procedimiento que se siguió en la vía administrativa que culminó con el acto administrativo objeto de impugnación, no se cuestionó ni dudo de su legitimación, que es la misma que ahora sustenta, por lo que en modo alguno puede prosperar la inadmisión por esta causa ahora planteada.

En conclusión esta excepción debe de ser desestimada.

CUARTO.- La demanda plantea que el acuerdo impugnado es nulo por haberse sido dictado por órgano incompetente, por haberse prescindido del procedimiento establecido para la revisión de actos administrativos, así como por incumplimiento de las normas de tramitación del expediente administrativo por ausencia de informes preceptivos y falta de motivación del acto impugnado.

El Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales en su art 75 establece: Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas.

Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

La Ordenanza Municipal para Identificación y Rotulación de Vías y Fincas Urbanas establece en el art I.1. del Anexo II que los caminos, carreteras, plazas, calles, paseos, parques y demás espacios de uso público, cuya conservación y policía sean de competencia municipal, llevarán el nombre y código que el Excmo. Ayuntamiento acuerde.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA JOSE CIA BENITEZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/10/2022 13:53

CSV: 5029745005-a5c3f7309f80e4844f2a60ec705ee51dpVoIAQ==

El art I.3. señala: En el Nomenclator de las vías urbanas se utilizarán, prioritariamente, los nombres que, por su significación, merezcan ser perpetuados, principalmente los relacionados con la historia, cultura y topografía de la ciudad y de Aragón.

Y el art I. 4 establece: La denominación de los espacios objeto de identificación podrá hacerse de oficio o a instancia de parte. En los casos de modificación de nombres ya establecidos, el expediente en que se tramite deberá ser expuesto al público, tras la aprobación provisional, por un plazo de veinte días, durante el cual los interesados podrán presentar las alegaciones u objeciones que estimen oportunas, que habrán de ser atendidas y resueltas antes de la aprobación definitiva.

Así que la modificación de nombres ya establecidos está permitida, eso sí, en el marco de un expediente expuesto al público tras su aprobación provisional, durante el cual se pueden presentar alegaciones u objeciones que deberán ser atendidas y resueltas antes de la aprobación definitiva.

En este caso, las recurrentes intervinieron en el expediente y formularon alegaciones que fueron analizadas, lo cual se evidencia porque fueron desestimadas.

La Disposición Derogatoria de la Indicada Ordenanza establece: A la entrada en vigor de la presente Ordenanza para identificación y rotulación de vías y fincas urbanas quedarán automáticamente derogados y sin efecto los artículos 407 al 411, ambos inclusive, de la Ordenanza municipal de Policía Urbana y Costumbres de 22 de Noviembre de 1939.

No estamos ante un supuesto de revocación de nombramientos.

Revocación y cambio de denominación son actos administrativos diferentes. Nos encontramos ante un procedimiento de cambio de denominación de la calle y parque sin que se haya actuado la potestad revocatoria. Lógicamente cambiar un nombre por otro no puede realizarse sin suprimirse el anterior, pero esto no es indicativo por sí mismo, de que nos encontremos ante revocación alguna. No consta la concesión de honor o distinción alguna en los acuerdos de 18 de febrero de 1988 y 24 de febrero de 2006; en los mismos se acuerda la denominación de una vía y un parque sin justificación o motivación adicional. Lo acordado ahora impugnado se enmarca en el procedimiento previsto en la Ordenanza Municipal para Identificación y Rotulación de Vías y Fincas Urbanas y no guarda relación alguna con la regulación en cuanto a Memoria Histórica.

No resulta de aplicación tampoco al caso la sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Zaragoza dictada en el PO 256/2015 posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su sentencia nº 148/2015 de 23 de marzo de 2018 sentencia en la que se afirmaba que en ese caso no era de aplicación la Ordenanza de Rotulación e identificación, sino el Reglamento Municipal de Protocolo, Ceremonial, Honores Y Distinciones (BOPZ de 12 junio de 2008).



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA JOSE CIA BENITEZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/10/2022 13:53

CSV: 5029745005-a5c3f7309f80e4844f2a60ec705ee51dpVoIQ==

Y respecto de la competencia, tal y como defiende la administración demandada con independencia que en su día fuese el Pleno el que asignó las iniciales denominaciones, el órgano competente en la actualidad para la nueva denominación o modificación de nombres de viales y espacios públicos es el Alcalde. Y según Decreto de Alcaldía- Presidencia de 11 de mayo de 2009 (BOP Zaragoza de 18 de junio de 2009, núm. 137)":

El artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece las funciones de la Alcaldía, previendo el apartado 5 de este precepto, así como el artículo 56 del Reglamento orgánico municipal, la posibilidad de delegar algunas de estas competencias.

La competencia para designar nuevos viales en la ciudad no viene determinada específicamente ni entre las atribuciones plenarias ni entre las atribuciones del Gobierno de Zaragoza en los artículos 123 y 127 de la ley señalada, por lo que deberá entenderse incluida en la cláusula residual de las atribuciones de la Alcaldía, a quien le corresponden todas aquellas funciones que le atribuyan expresamente las leyes al municipio y no se atribuyan expresamente a otro órgano municipal.

Por todo ello, y en virtud de los preceptos señalados, esta Alcaldía dicta el presente decreto:

Primero. — Delegar en el Gobierno de Zaragoza la competencia para la designación de nuevos viales de la ciudad.

Segundo. — El presente decreto deberá ser publicado en el BOPZ e inscribirse en el libro de resoluciones de la Alcaldía.

...
Y sí que es cierto, tal y como mantiene la parte actora, que la delegación acordada lo fue para la designación de nuevos viales, siendo el supuesto que nos ocupa referente a un cambio de nombre; sin embargo la falta de delegación no tiene las consecuencias que se pretenden por la parte actora y sí que procede, en cambio, entender válido el acuerdo adoptado, si tenemos en cuenta que en cuestiones de competencia del Alcalde, cuando las resoluciones hayan sido adoptadas con el voto favorable de éste, sin duda ello supone el que el acuerdo fue adoptado por aquél.

Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso confirmando el acuerdo recurrido.

QUINTO.- No procede imponer las costas (art 139 LJCA)

FALLO

DESESTIMAR el recurso nº 23/2022 interpuesto por ASOCIACIÓN DE VECINOS PUENTE SANTIAGO ACTUR; ASOCIACIÓN COMITÉ DE SOLIDARIDAD INTERNACIONALISTA; ASOCIACIÓN CAMILO CIENFUEGOS CUBA-ARAGÓN, contra el acto administrativo recurrido, que se ratifica por ser conforme a derecho. Sin costas.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA JOSE CIA BENITEZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/10/2022 13:53

CSV: 5029745005-a5c3f7309f80e4844f2a60ec705ee51dpVoIAQ==

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de apelación en ambos efectos ante este órgano judicial en el plazo de QUINCE DIAS desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de 50 EUROS en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banco Santander con el número 4139000093002322 debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "22 Contencioso-Apelación (50 €)", y en el campo de observaciones, la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa. Los ingresos deberán ser individualizados para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Quedan exceptuados el Ministerio Fiscal, las Administraciones Públicas, y los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN